



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

EXPEDIENTE: TET-JE-38/2019

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO ITE-CG-11/2019

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.



TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

1. **SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo ITE-CG 11/2019, por el que la autoridad responsable validó las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las cantidades de pago a los ayuntamientos por este concepto, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018, al acreditarse que la autoridad responsable calculó de manera correcta el monto correspondiente al partido Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo ITE-CG 11/2019.
Autoridad Responsable:	Consejo General Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Procesal Electoral	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Movimiento Ciudadano o MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Promoviente o actora:	Cinthia Ramírez Ramírez, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano.
Propaganda electoral:	Propaganda correspondiente al proceso electoral ordinario 2018 en Tlaxcala.
UMA:	Unidad de Medida de Actualización o Unidades de Medida de Actualización.

A N T E C E D E N T E S

2. **1. Proceso electoral en el estado de Tlaxcala.** El primero de enero de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral ordinario para elegir diputados y diputadas locales en el estado de Tlaxcala, llevándose a cabo la jornada electoral el primero de julio de dos mil dieciocho.

3. **2. Acuerdo ITE-CG 85/2018.** El treinta de julio de dos mil dieciocho el Consejo General del ITE, emitió acuerdo por el cual aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral, para el proceso electoral local ordinario 2018.

4. **3. Acuerdo impugnado.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve¹ el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo ITE-CG 11/2019, por el cual se validó las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las cantidades de pago a los ayuntamientos por este concepto, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

5. **4. Presentación de la demanda.** El ocho de abril Cinthia Ramírez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano, presentó escrito de demanda por el que promovió juicio electoral en contra del acuerdo ITE-CG 11/2019, emitido por el Consejo General del ITE.
6. **5. Remisión del escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala.** El nueve siguiente, mediante escrito de esa misma fecha, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda, así como su informe circunstanciado.
7. **6. Turno a ponencia y radicación.** El diez de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-038/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien a su vez el once siguiente radicó, y realizó un requerimiento, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.
8. **7. Admisión.** El veintidós de abril, el magistrado ponente admitió a trámite el asunto planteado, así mismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable.
9. **8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de nueve de mayo, al estimarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se tuvo por cerrada la instrucción del presente asunto, a fin de poner el proyecto de resolución a consideración del Pleno, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral.
10. **9. Engrose.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente fue rechazado en el sentido propuesto, por lo que se ordenó generar un engrose con las razones expuestas por la mayoría quedando el proyecto inicial como voto particular.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio electoral, toda vez que se impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del ITE, el cual guarda relación con el proceso electoral ordinario 2018 en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley Procesal Electoral; así en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley Procesal Electoral, en atención a lo siguiente:
 14. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
 15. **2. Oportunidad.** Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral, tal y como se razona a continuación.
16. La parte actora manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el primero de abril; sin embargo, de actuaciones se desprende que, el acuerdo impugnado, le fue notificado de manera formal a MC el dos de abril², por lo tanto, su término para poder impugnar inició al día siguiente, feneciendo

² Copia certificada del oficio número ITE-SE-049-5/2019, visible a foja 58 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

su término el ocho siguiente, esto en razón de que al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, los plazos se computarán en días y horas hábiles.

17. En ese orden de ideas, al haberse presentado la demanda el ocho de abril, se concluye que fue presentada dentro del término legal correspondiente.
18. **3. Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que se trata de un partido político que promueve un medio de impugnación en contra de un acto que considera afecta su esfera jurídica.
19. **4. Personería.** Este requisito se encuentra cumplido, pues se actualiza el supuesto contenido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal Electoral, toda vez que el juicio electoral lo promueve Cinthia Ramírez Ramírez, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del ITE, situación que fue corroborada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
20. **5. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el partido promovente interpone el presente juicio en contra del acuerdo por el cual se validó el monto de la retención que se le harán a sus prerrogativas derivado del pago que se le realizará a los ayuntamientos por haber retirado propaganda electoral del pasado proceso electoral, misma que continuaba a la vista de la ciudadanía, existiendo una omisión por parte de los partidos políticos y/o candidatos independientes de retirarla una vez transcurrida la jornada electoral.
21. **6. Definitividad.** Este elemento se acredita, al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acuerdo impugnado.

22. **TERCERO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 24, fracciones I, inciso d) y V de la Ley Procesal Electoral, al considerar que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro de los plazos señalados en la ley.
23. Al respecto, este Tribunal considera que son improcedentes las causales hechas valer por la autoridad responsable, pues contrario a lo manifestado por la misma, el presente medio de impugnación se presentó oportunamente, puesto que el acuerdo que se impugna es el ITE-CG 11/2019.
24. En ese orden de ideas, al haberse notificado a MC el acuerdo impugnado el dos de abril, su término para poder impugnar comenzaba el tres de abril y fenecía el ocho siguiente, dado que, al tratarse de un asunto que no tiene impacto en algún proceso electoral, únicamente se contabilizan días y horas hábiles, por lo tanto, para el presente caso no se toman en cuenta los días sábado seis y domingo siete.
25. En consecuencia, al haberse presentado la demanda el ocho de abril, la misma se encuentra dentro del término de cuatro días que establece el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral.
26. Así mismo, y aunque la responsable no lo señala expresamente como causal de improcedencia, se advierte que al rendir su informe circunstanciado expone una circunstancia que podría entenderse como tal.
27. En efecto, indica la responsable que desde el año dos mil dieciocho MC era sabedor del procedimiento que el ITE efectuaría para el retiro de la propaganda electoral, y en su momento de una posible retención para reintegrar a las autoridades municipales por la erogación que realizaran por el retiro de propaganda electoral de los partidos políticos que hubieran sido omisos de realizarlo, sin que MC presentará medio de impugnación alguno en contra del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

procedimiento, informe final, ni de la cantidad a retener por concepto de retiro de su propaganda electoral que en su momento hubieran realizado las autoridades municipales, consintiendo de esta manera el acto impugnado.

28. Al respecto este Tribunal considera que, el que MC no impugnara **1)** el procedimiento establecido en el acuerdo ITE-CG 85/2018; **2)** el oficio por el cual se le notificaron las estimaciones de costos por el retiro de propaganda electoral; o **3)** el informe final respecto al retiro o no de la propaganda electoral con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018, no significa que dicho partido hubiera consentido de manera tacita las cantidades que en su momento se le retendrían por haber sido omiso en retirar la propaganda electoral que utilizó en el referido proceso.
29. Esto es así, porque, en primer término, el procedimiento establecido en el acuerdo ITE-CG 85/2018, no le causaba perjuicio alguno al partido impugnante, y el mismo no tiene relación directa con el acto que se impugna en el presente asunto, puesto que en dicho acuerdo no se estipuló que los cobros se realizarían en UMA ni en salarios mínimos determinados; lo cual alcanza lógica puesto que tales cantidades dependerían de los gastos que, en su momento, realizaran y reportaran los ayuntamientos al ITE.
30. Situación semejante que acontece con el oficio por el que se le notificó a MC las estimaciones de costos por el retiro de propaganda electoral, pues en el mismo, únicamente se le hace de conocimiento la estimación de los costos que considero el ITE se podrían generar por parte de las autoridades municipales, al momento de realizar el retiro de la propaganda electoral.
31. En segundo término, no puede tomarse por consentidas las cantidades que se le notificó a MC en el informe final, pues las mismas aun no era definitivas, dado que estas aun estarían sujetas a su validación por parte del Consejo General del ITE, para poder ser consideradas como definitivas, es por ello, que al verse

afectado MC con la emisión del acuerdo ITE-CG 11/2019, por el que se validaron las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las cantidades de pago a los ayuntamientos por este concepto, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018, fue que presentó su medio de impugnación, pues con la emisión de dicho acuerdo, se pudo materializar una posible afectación a sus intereses.

32. Es por ello que, el hecho de que MC no haya presentado medio de impugnación alguno en alguno de los tres momentos que refiere la autoridad responsable, no puede considerarse que consintió el acto impugnado, puesto que en ninguno de ellos se estableció una posible sanción y/o multa que fuera cuantificable en UMA, pues la pretensión que hace valer la promovente en su escrito de demanda, es que la multa que considera se le está imponiendo le sea calculada con base en la UMA de la fecha en que cometió la infracción; esto, además de que a esos momentos, aún no existía el acto ahora impugnado.

33. Este Tribunal no advierte que se actualice causal de improcedencia diversa a la ya analizada.

34. **CUARTO. Tercero interesado.** Al momento del dictado de la presente sentencia no ha comparecido persona alguna que se ostente con dicho carácter.

35. **QUINTO. Estudio del caso.**

1. Acto impugnado.

36. El acto impugnado lo constituye el Acuerdo ITE-CG 11/2019, emitido por el Consejo General del ITE, por el que validó las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral a los partidos políticos y candidatos independientes, así como las cantidades de pago a los ayuntamientos por este concepto, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018 en Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

2. Síntesis de los agravios.

37. Del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora manifiesta que la individualización que realizó el ITE es incorrecta, ya que la responsable no la determinó con base en el valor de la UMA vigente al momento de cometer la infracción, es decir, el que tenía en el año dos mil dieciocho.
38. Así mismo, refiere que al momento de imponer la multa, el ITE no tomó en cuenta el valor de la UMA, transgrediendo con esto lo establecido en el artículo 41 Constitucional. Por lo que solicita a este Tribunal ordenar al ITE emitir un nuevo acuerdo en el que especifique el monto de la sanción en el valor que tenía la UMA en el año dos mil dieciocho.
39. Por lo tanto, la problemática a resolver en el presente asunto, es determinar si la cantidad que validó la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es correcta, o bien, si la misma fue establecida indebidamente, al no observarse la UMA del año dos mil dieciocho como base para el cálculo, como lo manifiesta la promovente.

3. Cuestión previa

40. Conforme con lo anterior, es preciso exponer, aun de manera somera, lo correspondiente a la creación y utilidad de la UMA.
41. Al respecto, tenemos que, en la diversa normatividad, se deben prevenir costos por los actos de los destinatarios de la misma; por ello se establecen montos a pagar en caso de que alguna persona se ubique en un determinado supuesto normativo o requiera algún servicio gubernamental; lo que, en principio, en nuestro orden jurídico, se establecía en cantidades fijas tasadas en pesos. Sin embargo, las cantidades así previstas, de manera constante quedaban

desactualizadas en cuanto a su valor y la dimensión de la conducta sancionada o del servicio requerido.

42. Por ello, se comenzó a utilizar el salario mínimo como medida para el establecimiento de un sinnúmero de sanciones y obligaciones, dado que este era y es actualizado periódicamente. Pero su aumento impactaba indirectamente en todos los conceptos en que las diversas leyes y normas le referenciaban para tales efectos.
43. Por ello, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis fueron publicadas diversas reformas a los artículos 41 y 123 así como adiciones al artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual fue creada la UMA.
44. En efecto, la UMA fue establecida para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, con la intención de que los incrementos que se determinaran al salario mínimo ya no generaran aumentos a todos los conceptos que estaban referenciados a este, y de que el salario mínimo pudiera tener el único fin que en la misma constitución se le establecía.
45. Conforme con el artículo transitorio tercero de la reforma constitucional en comento, a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA; asimismo, en el artículo cuarto transitorio, se ordenó que todas las autoridades legislativas y administrativas, en el ámbito de su competencia, realizaran las adecuaciones necesarias a las leyes y ordenamientos, a efecto de que se dejara de utilizar el salario mínimo para los fines que se vienen indicando.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

46. A demás de ello, se determinó que el valor de la UMA sería calculado en los términos de la ley reglamentaria, la cual, en efecto, fue publicada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que fue denominada Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
47. De esta manera, queda claro que la UMA apareció en nuestro ámbito jurídico, a saber, con el único fin de sustituir al salario mínimo en los casos en que era utilizado por la normatividad de cualquier orden para la determinación de diversas obligaciones, tales como créditos hipotecarios, multas, impuestos, pago de derechos por trámites gubernamentales o prestaciones calculadas en salarios mínimos. A partir de las reformas antes citadas, las leyes y demás normas deben establecer en UMA los costos que en las mismas se determinen para los efectos correspondientes.

4. Estudio de agravios.

48. Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado por la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.
49. Mediante acuerdo ITE-CG 85/2018 de treinta de julio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable estableció como fecha límite para que los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante esta, retiraran la propaganda electoral a través de la cual se promovieron durante el proceso electoral local 2018, el último día del mes de julio de dos mil dieciocho, y en el supuesto de no cumplir, se ordenaría a las autoridades municipales el retiro de la misma, y el costo que se generara por dichos trabajos se retendría de las prerrogativas económicas del partido político que fuera omiso en retirar la propaganda electoral.
50. Posteriormente, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio ITE-DOECyEC-769-6/2018 signado por el Director de Organización Electoral,

Capacitación y Educación Cívica del ITE, se le notificó a MC las estimaciones de los costos que se pudiesen generar con motivo del retiro de la propaganda electoral por parte de los ayuntamientos, para lo cual se establecieron los siguientes montos:

Concepto	Monto
Barda	\$89.00 (ochenta y nueve pesos, 00/100 M.N.)
Lona	\$70.00 (setenta pesos, 00/100 M.N.)
Pendón	\$42.00 (cuarenta y dos pesos, 00/100 M.N.)

51. En ese sentido, la autoridad responsable estimó que estos eran los montos que los partidos políticos, y candidaturas independientes que participaron en el proceso electoral local ordinario 2018, tendrían que cubrir a los municipios, por los gastos generados por el retiro de su propaganda electoral que no hubiera sido retirada dentro del plazo establecido en el acuerdo ITE-CG 85/2018.
52. De lo anterior, se desprende que la autoridad estimó una cantidad fija en pesos mexicanos por gastos que se pudieran generar por parte de las autoridades municipales al momento de retirar la propaganda electoral.
53. Posteriormente, el primero de marzo la autoridad responsable, a través de su Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, notificó a MC el “informe final respecto al retiro o no de la propaganda colocada por los partidos políticos y candidatos independientes con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2018”, del cual se desprenden los siguientes datos, relacionados con el presente asunto:

Listado de bardas borradas pertenecientes al Proceso Local Ordinario 2018 y monto a pagar por el partido político Movimiento Ciudadano.					
Número de bardas	de	Costo barda	por	Total	Municipios



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

13	\$89.00 (ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.)	\$1157 (mil ciento cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)	1 en Apetatitlán 7 en Contla de Juan Cuamatzi 1 en Chiautempan 2 en Xicohtzinco 1 en Santa Catarina Ayometla 1 en Tocatlán
----	---	--	---

Listado de lonas retiradas pertenecientes al Proceso Local Ordinario 2018 y monto a pagar por el partido político Movimiento Ciudadano.			
Número de lonas	Costo por barda	Total	Municipios
28	\$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.)	\$1960.00 (mil novecientos pesos 00/100 M.N.)	5 en Xicohtzinco 2 en Papalotla de Xicohténcatl 5 en Totolac 1 en Lázaro Cárdenas 8 en Terrenate 2 en Xaloztoc 1 en Contla de Juan Cuamatzi 4 en Zacatelco

Listado de pendones retirados pertenecientes al Proceso Local Ordinario 2018 y monto a pagar por el partido político Movimiento Ciudadano.			
Número de lonas	Costo por barda	Total	Municipio
28	\$42.00 (cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)	\$210.00 (doscientos diez pesos 00/100 M.N.)	5 en La Magdalena Tlaltelulco

54. Por lo que, en total, al partido Movimiento Ciudadano le correspondería cubrir la cantidad de tres mil trescientos veintisiete pesos (\$ 3,327.00), por los gastos

erogados por las autoridades municipales para el retiro de la propaganda electoral correspondiente a este partido político.

55. De tal información se puede llegar a la conclusión de que, efectivamente, la autoridad responsable para calcular el monto a retener tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes por no haber retirado la propaganda electoral en la fecha límite fijada, lo hizo conforme a una cantidad estimada en pesos por cada tipo de propaganda electoral.
56. Cabe precisar que en el caso, se trata del cumplimiento de lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral³, el cual refiere que, en caso de que los partidos políticos y/o candidatos independientes no retiren la propaganda utilizada en el proceso electoral respectivo, se ordenará a las autoridades municipales el retiro de esta, y el gasto que se genere será descontado de las prerrogativas de los partidos políticos o bien, se ordenará el cobro a los candidatos independientes.
57. De la anterior disposición, no se advierte que la autoridad administrativa local electoral tenga la obligación de establecer en UMA los montos que resulten de los gastos efectuados por los ayuntamientos por el retiro de la propaganda referida; tampoco de la legislación vigente, ni de la histórica, se aprecia que tal obligación se debiera fijar en salarios mínimos. Lo cual resulta lógico, ya que los costos que se generen por los trabajos que se vienen indicando, no podrían ser previstos en la ley de manera fija, pues dependen de la cantidad de propaganda que cada partido omita retirar y los gastos que, en tal caso, eroguen los ayuntamientos que cumplan con esta labor.
58. Por tanto, en el caso concreto, se está frente a un descuento o retención a las prerrogativas de MC, para poder reintegrar el gasto erogado por las autoridades municipales por el retiro de la propaganda electoral de sus candidatos

³ **Artículo 177.** Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

participantes en el proceso electoral local ordinario 2018, y no así ante una posible sanción y/o multa establecida o que pueda establecerse en salarios mínimos o en UMA.

59. Siendo así, la UMA no puede ser considerada como base para calcular la cifra correspondiente, como lo reclama la actora, pues esta se utiliza para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes⁴ en los términos que se han referido en líneas anteriores; pero del marco antes expuesto, no se advierte que las diversas autoridades deban convertir a UMA todos los montos que provengan del establecimiento de una obligación determinada y que, desde luego, haya sido cuantificada previamente en pesos.

60. De hecho, contrariamente a lo aquí pretendido, en el artículo 3^o de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización se determina que los montos establecidos en UMA, deberán solventarse en su equivalente en moneda nacional, esto es, en pesos. En el caso, resultaría ocioso que la responsable, además sin sustento legal, convirtiera la cantidad calculada en pesos (\$ 3327.00) a UMA, y luego descontara ese mismo monto en pesos, a fin de reintegrarlo a los ayuntamientos correspondientes.

61. En la especie, las cantidades a cubrir por los diferentes partidos políticos, entre ellos MC, provienen de los gastos que las autoridades municipales realizaron para retirar su propaganda; erogaciones que, desde luego, fueron cubiertas en la moneda de curso legal en el Estado, esto es en pesos mexicanos; información que fue remitida en los mismos términos al ITE, mismo que realizó el cálculo para su retención a los partidos políticos en la misma medida monetaria, sin

⁴ Artículo 26, apartado B, párrafo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

⁵ Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

que, en toda esta cadena se pueda apreciar que existiera un motivo, ni legal ni logístico, para que se hubiera tenido que realizar el cálculo, o la conversión, de tales montos en UMA's.

62. Por lo tanto, lo manifestado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad responsable calculó de manera errónea la infracción, al considerar que esta se debe realizar con base en el valor de la UMA en dos mil dieciocho, año en que se cometió la infracción, resulta infundado, puesto que ni el acuerdo ITE-CG 85/2018 ni en el acuerdo impugnado número ITE-CG 11/2019, se menciona que las retenciones se realizarían con base en el valor de la UMA; pues dicha retención no deviene de una sanción y/o multa que la ley aplicable sea señalada en salarios mínimos o en UMA, sino que se trata de una retención que se hará a las prerrogativas de los partidos políticos o se cobrará a los candidatos independientes para reembolsar las erogaciones que realizaron las autoridades municipales por el retiro la propaganda electoral que los mismos omitieron retirar en la fecha límite establecida por el Consejo General del ITE.
63. No pasa por desapercibido para este Tribunal que el veintiocho de agosto, MC presentó un escrito en el que solicitaba a la autoridad responsable hiciera la retención que nos ocupa hasta el mes de agosto, tiempo en que terminaría de pagar la sanción impuesta por el INE relativa a diversas infracciones cometidas en el proceso electoral ordinario 2018.
64. Pero, tal hecho no puede ser tomado como una aceptación de la retención impuesta por el ITE por parte de MC, dado que dicho escrito fue presentado un día previo a la sesión en que se validaron las cantidades a retener a los partidos políticos y/o candidatos independientes; siendo así, debe entenderse que tal curso fue presentado de manera cautelar, pues la cantidad que le fue notificada al partido político ahora actor todavía podía ser motivo modificación; por lo tanto, y dado que en ese momento aún no existía el acuerdo impugnado en este juicio, no puede tomarse por consentida la posible retención, pues está aún no era definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019

65. En efecto, la intención de tal escrito fue, previamente a la emisión del acuerdo impugnado, era solicitar una prórroga para que el partido político, en su caso, realizara el pago que correspondiera por la omisión del retiro de su propaganda electoral en una temporalidad que le resultara más conveniente, propuesta por el mismo; en el presente caso, MC reclama que la retención que se le hará está establecida indebidamente, pues debió calcularse en UMA, y no determinarse en pesos, lo que evidentemente no tiene relación con la referida solicitud de prórroga.
66. Considerar que con tal escrito MC habría consentido el acto que aquí impugna, llevaría a dejar en estado de indefensión al partido político actor, pues se tendría el efecto de no realizarse el estudio de los agravios aquí expuestos, lo que vulneraría su derecho al acceso pleno a la jurisdicción.
67. Al respecto, la autoridad responsable, en el mismo acuerdo impugnado, dio contestación a lo solicitado por MC, refiriendo que no era posible atender favorablemente su pretensión, exponiendo las razones correspondientes; sin que esta circunstancia fuera recurrida en el presente medio de impugnación y sin que hasta la fecha de emisión de la presente resolución se haya recibido algún otro medio de disenso que controvierta tal circunstancia.
68. Finalmente, cabe señalar que en el acuerdo impugnado no se aprecia cantidad alguna que se aplique al partido actor por concepto de multa o sanción, que pudiera llevar a cuantificar, aunque sea en parte, algún monto en UMA o en salarios mínimos; sino que, como se ha establecido, todas las cantidades establecidas en el mismo, se refieren a gastos que los partidos políticos, entre ellos MC y los candidatos independientes, deberán reembolsar, dada la omisión en que incurrieron.

5. Decisión.

69. Por tanto, al ser infundado el agravio propuesto por la promovente, resulta improcedente su pretensión, consistente en que se ordene al ITE emita un nuevo acuerdo en el que cuantifique el monto que se le descontará de sus prerrogativas, conforme al valor de la UMA correspondiente al año dos mil dieciocho, pues como ya se expuso con anterioridad, en el presente asunto no nos encontramos ante una sanción y/o multa que la ley ordene determinar en tal unidad de medida o en salarios mínimos, sino ante la previsión legal de un reembolso por una omisión por parte de MC de retirar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral ordinario 2018, dentro de la fecha límite establecida por la autoridad responsable, efectuada por las autoridades municipales su retiro, pues la erogación que hayan realizado los ayuntamientos por tal retiro, deben reintegrarla los partidos políticos y/o candidatos independientes omisos en los términos en que se realizaron tales gastos, a saber, en pesos mexicanos. Por tanto, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JE-038/2019



LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

Hoja final de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en sesión pública de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente TET-JE-038/2019.